



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Redosificación de la Pena

Iván Alfonso Pérez Rivero

Hurto Calificado y Agravado

Rad. interno No. 2020-00068-00 (rad. origen No. 2019-00010)

1. ASUNTO A TRATAR:

Resolver la solicitud de redosificación de pena impetrada por el condenado **IVÁN ALFONSO PÉREZ RIVERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Iván Alfonso Pérez Rivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.805.073 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2019, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

El despacho avocó su conocimiento el día 4 de septiembre del presente calendario.

3. DE LA SOLICITUD

El peticionario solicita que, en virtud del principio de favorabilidad, se proceda a redosificar la pena impuesta en sentencia del 4 de abril de 2019.

Señala que presenta esta solicitud de redosificación de la pena, en caminada a que como quiera que lo declararon persona ausente, todas las actuaciones que se realizaron y que terminaron en una sentencia condenatoria no son válidas, por cuanto se le vulneró su derecho al debido proceso.

Indica que en el presente asunto el juez que profirió la sentencia no se ciñó a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se vulnero el principio de la favorabilidad.

Por último, cuestiona que la sentencia carece de material probatorio en la que se sustenta la decisión y falta de motivación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

4.2. Redosificación de la pena.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades¹, ha expresado en términos generales la incompetencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para realizar nuevos exámenes o revisiones, en relación con los fundamentos tenidos en cuenta para la dosificación de las penas impuestas por el respectivo juez de conocimiento, esto es, entrar a realizar modificaciones al quantum punitivo de una decisión penal que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, excepcionalmente dicha potestad solo le es dable en aquellos casos donde es necesario la aplicación del principio de favorabilidad, es decir, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Sobre este tema, en sentencia del 17 de abril de 2013, dicha Corporación expresó:

“(...) De otra parte, la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad radica, por orden del legislador, en la ejecución de una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y que, por lo mismo, ha hecho tránsito a cosa juzgada, de lo cual se desprende, como es apenas obvio, que no puede asumir funciones de juzgador sino desarrollar el rol propio de ejecutor de penas, atendiendo los lineamientos fijados por el juez natural en el fallo.

Las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, claramente permiten vislumbrar que la voluntad del legislador no está en permitir un nuevo examen o revisión de los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad y a la imposición de las penas correspondientes.

Particularmente, cuando se trata de aplicar el principio de favorabilidad por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, es claro que su competencia para redosificar una pena está circunscrita únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal” (destaca la Sala), pues se trata de circunstancias

¹ Ver entre otras sentencias 17 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr. Héctor José Ospina Avilés-Radicado 40828, S del 5 de septiembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, del 13 de febrero de 2013 M.P Dr. José Luis Barceló Camacho Radicado 40542.

no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la interpretación judicial de la ley (...)”.

4.3. Principio de favorabilidad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1211/05 señaló lo siguiente:

*“(...) **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Debe analizarse cada caso en concreto*

Para determinar cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo - una más favorable que la otra -, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible por el mismo por tratarse de la titularidad de un derecho fundamental”.

Por su parte, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela STP14140-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, radicado No. 647624, tutela T-101256, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, acerca de la concesión de la rebaja por aceptación de cargos en caso de flagrancia, conforme lo contempla la Ley 1826 de 2017, dijo lo siguiente:

(...) En ese sentido debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades judiciales cognoscentes del asunto efectuaron una errónea interpretación del parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, de que trata el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, con desconocimiento del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Código Penal, pues consideraron que la rebaja de pena por aceptación de cargos allí prevista, solo procede en los casos de flagrancia de los delitos enlistados en el artículo 534 de la misma Ley 906, lo cual no es acertado.

Y a tal conclusión se arriba, teniendo en cuenta que ya la Sala de Casación Penal de esta Corporación se pronunció sobre ese aspecto en particular, en decisión SP1763-2018 del 23 de mayo de 2018, proferida dentro del Radicado No. 51989, en la cual la Sala precisó lo siguiente:

"5. El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial No. 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.

6. El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2° del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

(...)

9. La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).

El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017. "

Contrastando el contenido de este precedente con las decisiones adoptadas por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y la Sala Penal del Tribunal Superior de esa

misma ciudad, refulge evidente que las autoridades judiciales accionadas efectuaron una interpretación equivocada de los alcances del parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, por cuanto, aunque el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos por el cual fue condenado JOHAN DANIEL PAGUATIÁN RENDÓN, no se encuentra dentro de las conductas punibles señalada en el artículo 534 de la misma codificación, sí se trata en el sub lite de un caso de captura en flagrancia, tal y como se da cuenta en los documentos aportados al plenario.

Además, como se desprende del precitado pronunciamiento de la Corte, el punible perpetrado por el actor no es de aquellos respecto de los cuales existe algún tipo de prohibición legal para el otorgamiento de rebajas o beneficios, ya que no se encuentra incluido, por ejemplo, en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 o en normas especiales como el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por consiguiente, la rebaja deprecada por el aquí accionante, en aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, resulta procedente y por lo tanto su pretensión en sede de tutela está llamada a prosperar”.

4.4. Caso concreto

En el presente caso, se solicita por el condenado Iván Alfonso Pérez Rivero se redosifique la pena principal que le fuera impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2019, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

En criterio de este condenado, todas las actuaciones que se realizaron y que terminaron en una sentencia condenatoria en su contra no son válidas, por cuanto se le vulneró su derecho al debido proceso, al haber sido declarado persona ausente en la etapa de la investigación, esto es, que el juez que profirió la sentencia condenatoria en su contra no se ciñó a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se vulnero el principio de la favorabilidad, cuestionando que la sentencia carece de material probatorio en la que se sustenta la decisión y falta de motivación.

Al respecto encontramos que, los argumentos traídos a colación por el petente no buscan propiamente la redosificación de la pena de prisión que el fuera impuesta, sino más bien que se decrete la nulidad de la sentencia proferida en su contra, pretendiendo con ello que esta judicatura se convierta en un nueva instancia, cuando lo cierto es que nuestra competencia se limita a darle aplicación del principio de favorabilidad

cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, lo que no se presenta en el presente caso, puesto que no existe una ley posterior que haya establecido las personas declaradas como persona ausente en la etapa de la investigación, no puedan ser condenados, o que bajo dicha figura su condena se reduzca, modifique, sustituya, suspenda o se extinga.

Un ejemplo claro de redosificación, se encuentra en el reconocimiento del beneficio que consagra el inciso 2° de la Ley 1826 de 2017 (procedimiento especial abreviado), aplicable a los casos tramitados bajo la cuerda de la Ley 906/04 en que haya aceptación a los cargos en la audiencia de formulación de imputación o antes de llevarse a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación, la cual es de hasta la mitad de la pena, que de conformidad con el parágrafo de dicha disposición, también se aplicará en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la Ley, referidas a la naturaleza del delito.

De esta manera, la insólita petición de este condenado para que se le readecúe la condena en su contra no deviene de la aplicación del principio de favorabilidad, el cual sólo procede para muy contadas situaciones durante la fase de ejecución de la pena, es decir, no se circunscriben en el presente caso a la expedición de una ley posterior que permita la reducción y/o modificación, de la sanción penal impuesta en sentencia del 4 de abril de 2019.

Por el contrario, los fundamentos expuestos hacen referencia en términos generales a vicios propios al momento de edificar la respectiva sentencia por parte del juez de conocimiento, que según señala tiene que ver con la falta de motivación y la falta de prueba para demostrar la comisión del delito, argumentos que considera este operador judicial debieron ser objeto del recurso de apelación y en el evento de la confirmación de la sentencia en segunda instancia, de la interposición del recurso extraordinario de casación, o en defectos de estos, la interposición del recurso de revisión, los cuales serían el camino viable para este tipo de solicitud.

Advierte el despacho, que la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. (Cundinamarca), por tratarse de una decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, no puede ser modificada por esta judicatura como lo pretende el condenado, no siendo este el escenario instituido por el legislador para lograr la readecuación o redosificación de la pena, porque de lo contrario estaríamos extralimitándonos en las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y mal podría el Juez de Ejecución de Penas entrar a hacer las veces de tercera instancia.

Redosificación de la pena
Iván Alfonso Pérez Rivero
Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2019-00270 (radicado de origen No. 2015-01218)

Con fundamento en lo anotado en precedencia, este despacho denegará la pretensión del apoderado del sentenciado por no ser el competente para modificar la sentencia, ni éste el mecanismo para remover los efectos de la cosa juzgada.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

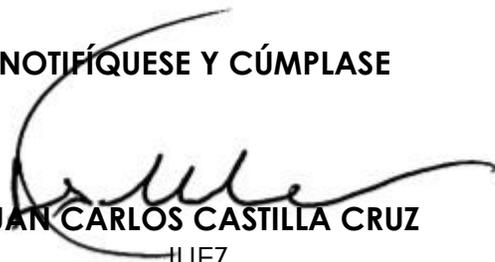
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena impetrado por el condenado **IVÁN ALFONSO PÉREZ RIVERO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ